



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y DE LA DIVERSIDAD DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Igualdad de Género y de la Diversidad y de Estudios Legislativos Segunda se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para el Reconocimiento y Atención de las personas LGBTTTI+ para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 numerales 1 y 2, inciso s); 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 95, numerales 1, 2, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como su turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio y se elabora una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la acción legislativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las comisiones dictaminadoras**”, los integrantes de estas comisiones expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de las iniciativas en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 18 de febrero de 2025, la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTTI+ para el Estado de Tamaulipas.

2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 incisos f) e i) de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones unidas de Igualdad de Género y de la Diversidad y de Estudios Legislativos Segunda mediante oficios con números, HCE/PMD/AT-917 y HCE/PMD/AT-918, recayéndole a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

misma el número de expediente 66-259, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

Expedir la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTTI+ para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de regular las acciones de las dependencias de la Administración Pública del Estado, que deberán seguir para el desarrollo progresivo de los derechos de dicha comunidad.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:

“La Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1948 en París, proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual es un documento que marca un acontecimiento importante en la historia de los Derechos Humanos, posicionándolo como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Esta declaración establece, por primera



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

vez, los Derechos Humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, donde se pueden encontrar los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 1. Todos /os seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y; dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente /os unos con /os otros.

ARTÍCULO 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 6 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ante este panorama, recordemos la reforma constitucional del año 2011 que se llevó a cabo en nuestro país , la cual representó una oportunidad única para que las autoridades respeten, protejan y garanticen todos los derechos humanos de todas y todos los mexicanos, teniendo como mandato crear una nueva cultura en esta materia, siendo el centro de esta la dignidad de las personas, ampliando el catálogo de Derechos Humanos, considerándolos como el eje rector de toda la actividad Estatal.

Con esta reforma existe una concepción más amplia de los Derechos Humanos, por ejemplo, los tres primeros párrafos del artículo 1 ro. Incorporaron el término de Derechos Humanos, supliendo a las garantías individuales; la concepción de que la persona goza de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que nos obligan, la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio pro persona como criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben observar todas las autoridades y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Debido a esto el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos cuando ocurran.

En la actualidad, el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas LGBTIT (lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, travestis y otras identidades de género y orientaciones sexuales) constituyen un elemento fundamental en la lucha por la igualdad y la dignidad humana. A pesar de los avances logrados en diversas partes del mundo, aún persisten desafíos significativos que requieren atención urgente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Históricamente, las personas LGBTTI han enfrentado discriminación, violencia y estigmatización. La criminalización de la homosexualidad y la falta de reconocimiento de identidades de género diversas han perpetuado un ciclo de marginalización. En muchos países, las leyes y políticas existentes no solo ignoran las necesidades específicas de estas comunidades, sino que también fomentan un entorno de exclusión y violencia. Incluso recordemos que la homosexualidad se encontraba dentro de la lista de enfermedades mentales, hasta el 17 de mayo de 1990, cuando la Organización Mundial de la Salud la eliminó de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), es por ello que cada 17 de mayo se conmemora el día internacional contra la homofobia y la transfobia.

Ante lo anterior se pronuncia diversas organizaciones del mundo indicando lo siguiente:

"El hecho de no respetar los derechos humanos de las personas LGBTI y de no protegerlas de abusos, como la violencia y las leyes y prácticas discriminatorias, son una grave violación de las normas internacionales en materia de derechos humanos y tiene un impacto significativo sobre la sociedad, fomentando una mayor vulnerabilidad a las enfermedades, incluyendo la infección por el VIH, la exclusión social y económica, la presión sobre las familias y comunidades, y también un impacto negativo sobre el crecimiento económico, el trabajo decente y el progreso para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de cara al futuro. Bajo el derecho internacional, los Estados tienen la principal obligación de proteger a las personas ante situaciones de discriminación y violencia. Por ello, los gobiernos, los parlamentos, los poderes judiciales y las instituciones nacionales de derechos humanos deben tomar medidas urgentes al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

respecto. Los líderes políticos, religiosos y comunitarios, las organizaciones de trabajadores, el sector privado, los profesionales de la salud, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación también tienen un papel importante que desempeñar en este sentido. Los derechos humanos son universales - no pueden invocarse prácticas y creencias culturales, religiosas, morales ni actitudes sociales para justificar violaciones de derechos humanos contra ningún colectivo, incluyendo las personas LGBTI.

En este sentido, se puede definir que la identidad de género es la práctica interna e individual del género que es subjetivo a cada persona, misma que puede coincidir o no con el sexo que se le asignó al nacer. La identidad de género de una persona puede ser femenina o masculina o de un género ajeno a estas categorías llamado binario, también puede tener más de un género, fluida entre géneros o no tener ningún género.

En el caso de orientación sexual, es la capacidad de una persona de sentir una gran atracción emocional, afectiva y sexual hacia otras personas, y tener relaciones sexuales íntimas con ellas. Las personas experimentan la atracción sexual y romántica de formas diferentes y pueden sentirse atraídas hacia personas que sean de un género diferente del suyo o de su mismo género. Algunas personas son asexuales, es decir, experimentan poca o ninguna atracción sexual.

Ante todo esto, es importante mencionar el Principio de no Discriminación mismo que se encuentra en la base del sistema internacional de protección de Derechos Humanos, consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta Magna de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de Derechos Humanos⁷, es por ello que la orientación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sexual, la identidad de género, aunque no se encuentran expresamente consagrados, pero los motivos específicos al principio de no discriminación que existen en el sistema internacional los protegen, el Estado debe vigilar que esto se cumpla, los Estados parte de estos tratados internacionales deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad todos los derechos fundamentales que se reconocen los pactos internacionales.

Con esto es valioso indicar que los derechos de las personas LGBTTTT están intrínsecamente vinculados a los Derechos Humanos universales. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.⁸ Esto incluye el derecho a vivir sin temor a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por lo tanto, garantizar los derechos de las personas LGBTTTT no es solo un acto de justicia social, sino un compromiso con los principios fundamentales de igualdad y dignidad.

Hasta ahora se han logrado diversos cambios en la sociedad e instrumentos legales de diferentes Estados, teniendo el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo, el acceso a servicios de salud adecuados y la protección contra la violencia como aspectos críticos en la promoción de los derechos de las personas LGBTTTT.

En nuestro País en un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indica que seis de cada diez personas de la Comunidad LGBTTTT + han sufrido algún tipo de discriminación y más de la mitad reporta haber sufrido expresiones de odio, agresiones físicas y acoso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Son cifras alarmantes, las cuales a pesar de tener un marco jurídico en nuestro país que protegen los Derechos de las diversidades sexuales y género, iniciando en nuestra constitución en el artículo 1ro. En el que se prohíbe cualquier tipo de discriminación por motivos de sexo y género, y también se contempla en leyes como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde en su artículo 9 fracción XXVII, establece claramente que el promover o motivar cualquier tipo de violencia por las preferencias sexuales se considera discriminación, en el Código Penal Federal en el artículo 149 Ter11 , desde el año 2012 se tipifico como delito cualquier tipo de discriminación por preferencias sexuales, asimismo en la Ley Federal de Trabajo en sus artículos 2, 3 y 5612 , se realizaron reformas para prohibir la discriminación por las preferencias sexuales y condiciones laborales de igualdad para todas las personas, y hay algunas entidades federativas que han creado sus propias leyes especializadas para atender a este grupo que ha sido históricamente vulnerado, estigmatizado y discriminado.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los últimos años ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBTTI+. En este sentido, ha emitido diversos pronunciamientos al respecto, como lo es el Amparo en Revisión 101/2019, referente a la protección del derecho a la identidad, en donde, una mujer solicitó una nueva acta de nacimiento por identidad de género a una Dirección del Registro Civil del Estado de Jalisco, sin embargo, le fue notificado que no es posible legalmente atender su petición porque la legislación no contempla el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por el contrario, prohíbe el cambio de nombre y sanciona la duplicidad de registros. Inconforme con esa resolución, la parte afectada promovió un amparo para aclarar qué



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

procedimiento es el más eficiente para la emisión de la nueva acta de nacimiento: un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo. La Segunda Sala determinó que ninguna de las dos vías advertidas se ajusta estrictamente a la solicitud planteada, pues ninguno contiene la hipótesis fáctica jurídica del caso. No obstante, lo anterior, el constreñir a la parte quejosa a desahogar el procedimiento judicial generaría una violación frontal a su derecho a la identidad y a la vida privada pues este contiene una excesiva publicidad.

Otro pronunciamiento en esta materia, se encuentra en el Amparo en Revisión 750/2018, relativo al derecho a la igualdad y a la no discriminación; en donde, un hombre solicitó pensión de viudez respecto de su concubina al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) pero le fue negada. La Segunda Sala estableció que no existe razón constitucionalmente aceptable para impedir tal derecho y que se deberá reconocer el vínculo generado entre los cónyuges o concubinas y, por tanto, a otorgar las prestaciones correspondientes, sin que la preferencia sexual o el sexo de esas personas sea una razón para su denegación.

Y no olvidemos que el matrimonio igualitario ya es legal en todo el país, y que cada vez más dependencias del gobierno reconocen el cambio de sexo o la identidad no binaria de forma oficial.

Es por ello que como Estado debe estar presente en nuestro marco jurídico una Ley especializada que brinde certeza jurídica, acceso a la justicia, libertad, integridad, seguridad personal y colectiva, acceso a la salud, educación, participación política, derechos sexuales y reproductivos, igual y no discriminación y sobre todo a una vida libre de violencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los derechos de las personas LGBTTTT son derechos humanos. La lucha por su reconocimiento y protección es un reflejo del compromiso hacia una sociedad más justa y equitativa.

Es imperativo trabajar como Estado y como sociedad en conjunto de manera concertada para erradicar la discriminación y promover la inclusión. Ya que solo a través de un esfuerzo colectivo se podrá garantizar un futuro en el que todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género, puedan vivir con dignidad y respeto.”

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas Comisiones, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es categórica al establecer que **se encuentra prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente **contra la dignidad humana** y tenga por objeto **anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

De la misma manera, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, es que personas, grupos y colectivos de la comunidad LGBTTTI+ han luchado constante e incansablemente para que sus derechos humanos sean reconocidos, atendidos y respetados, así como también, para que las distintas formas de discriminación desigualdad, estigmatización, misoginia, violación, discursos de odio, etcétera, sean prevenidas y erradicadas.

Parte de esa lucha, también es la de buscar que los actos que atentan en contra su dignidad, persona, salud, vida, identidad de género y orientación sexual sean eliminados y castigados ejemplarmente.

Lo anterior, en virtud de que las personas de la comunidad LGBTTTI+, lamentablemente han sido históricamente víctimas directas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y transgresiones a sus derechos fundamentales.

Asimismo, mediante los discursos de odio y la discriminación se vulneran también, además de los derechos a la vida e integridad personal, la identidad de género autopercibida y la expresión de género de las personas, así como todos los derechos vinculados a ello.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex han estado históricamente sometidas a discriminación por su orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal, y continúan siendo sujetas a discriminación, violencia, persecución, y otros abusos; en clara vulneración a sus derechos humanos protegidos en los instrumentos internacionales e interamericanos.”*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En virtud de lo anterior, podemos concluir que, lamentablemente, quienes forman parte de la comunidad LGTTTBQ+, tienen una mayor probabilidad de experimentar situaciones de discriminación o crímenes de odio, pues si bien es cierto existen avances en diversos ámbitos para erradicar estas nocivas conductas, también es claro que aún existen segmentos sociales que excluyen, diferencian y violentan de distintas maneras a integrantes de la Comunidad LGTTTBQ+.

En conclusión, este Poder Legislativo tiene el deber y la responsabilidad con el pueblo, a fin de impulsar y generar los elementos jurídicos suficientes y necesarios para garantizar plenamente el respeto de los derechos humanos de las personas de la Comunidad LGTTTBQ+, pues existe con ellas una deuda social e histórica.

Es por ello que, resulta sumamente necesario expedir un ordenamiento jurídico que promueva y fomente el reconocimiento y la atención de las personas LGTTTBQ+ en Tamaulipas.

Por último, es pertinente destacar que, de acuerdo a la sólida relación institucional que mantenemos con las diversas Secretarías, organismos e instituciones que integran la actual administración pública estatal, se solicitó la opinión técnico-jurídica de las personas titulares de la Secretaría de Bienestar Social, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, el Instituto del Deporte de Tamaulipas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, con el propósito de que nos proporcionaran sus argumentos respecto a la procedencia del asunto en análisis, fortaleciendo así el proceso deliberativo y asegurando una decisión fundamentada; en este contexto, las dependencias referidas expresaron, en términos generales, su aprobación respecto al asunto en cuestión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es por ello que, tomando en consideración las opiniones otorgadas, las cuales se estiman pertinentes, estas comisiones dictaminadoras coincidimos con la presente acción legislativa para expedir la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTI+ para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de regular las acciones de las dependencias de la Administración Pública del Estado, que deberán seguir para el desarrollo progresivo de los derechos de dicha comunidad.

Finalmente, destacamos que se realizaron ajustes de técnica legislativa que no contravienen el sentido de la propuesta, sino que la fortalecen y le brindan armonización con el ordenamiento jurídico que se pretende expedir.

VI. Conclusión

Finalmente, quienes integramos estos órganos dictaminadores consideramos procedente con modificaciones el asunto que nos ocupa, por lo que sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI+ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para el Reconocimiento y Atención de las personas LGBTTTI+ para el Estado de Tamaulipas, para queda como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBT+ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y EJES RECTORES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general para el Estado de Tamaulipas y tienen por objeto:

I. Establecer las bases para la coordinación efectiva entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los municipios, ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma universal, progresiva, indivisible e interdependiente el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBT+; y

II. Regular las acciones que con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública del Estado de Tamaulipas deberán seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas LGBT+.

Artículo 2. La presente Ley reconoce a las personas LGBT+, sus derechos humanos fundamentales y comisiona para el establecimiento de acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. La política pública del Estado depara la observancia de los derechos de las personas LGTBT+; y

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Estado de Tamaulipas, municipios, ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública local.

Artículo 3. De manera enunciativa y no limitativa, la presente Ley asegurará de manera preponderante, entre otros derechos, los siguientes:

I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;

II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia;

III. Derecho al debido proceso y garantías judiciales;

IV. Derecho a la integridad personal;

V. Derecho a la propiedad privada;

VI. Derecho de petición y pronta respuesta;

VII. Derecho al nombre y la identidad;

VIII. Derecho a la salud;

IX. Derecho a la educación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- X.** Derecho al trabajo y garantías laborales;

- XI.** Derecho a la participación política;

- XII.** Derechos sexuales y reproductivos;

- XIII.** Derecho a la igualdad y no discriminación;

- XIV.** Derechos culturales;

- XV.** Derecho a una vida libre de violencia; y

- XVI.** Demás derechos consagrados en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.** Atención integral: Conjunto de acciones que deben realizar las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos del Estado de Tamaulipas, para satisfacer las necesidades de las personas LGBTTTI+, a fin de propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos;

- II.** Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género y del género contrario;

- III.** Características sexuales: Rasgos biológicos, genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos, de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Cisnormatividad: Expectativa o creencia de la sociedad que por norma todas las personas son cisgénero; es decir, aquellas personas que se les asignó el género masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y las que se les asignó el género femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres;

V. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos;

VI. Enfoque de derechos humanos: La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;

VII. Estereotipo: Es una imagen o idea comúnmente aceptada, mediante la cual se le atribuyen características determinadas a cierto grupo o tipo de personas, que lleva a considerar a todos sus integrantes o a todas ellas como portadoras del mismo tipo de características, sin que dicha atribución obedezca a un análisis objetivo y concreto de las características específicas de la persona de que se trate.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Un estereotipo se forma al atribuir características generales a todos los integrantes de un grupo, con lo que no se concibe a las personas en función de sus propias características, sino de ideas generales, en ocasiones exageradas y frecuentemente falsas, que giran en torno a la creencia de que todos los miembros del grupo son de una forma determinada;

VIII. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado, la utilización de artículos cosméticos o a través de ademanes, forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida;

IX. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo sexo;

X. Género: Las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, así como al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;

XI. Gobierno del Estado de Tamaulipas: Conjunto de personas servidoras públicas e instituciones que conforman la administración pública del Estado de Tamaulipas;

XII. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales, y son preferidas por sobre las relaciones del mismo sexo o género;

XIII. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans o que no se ajusten al modelo binario convencional;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIV. Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción;

XV. Identidad de Género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo;

XVI. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras y adopciones de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTI+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

XVII. Indicadores de seguimiento: Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;

XVIII. Interseccionalidad: Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;

XIX. Intersexualidad: Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas;

XX. Lesbiana: Mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres;

XXI. Lesbofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas;

XXII. Ley: Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGTBTTI+ del Estado de Tamaulipas;

XXIII. Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;

XXIV. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexo genéricos asignados al nacer;

XXV. Persona Heterosexual: Aquella persona que se siente atraída, física, emocional y sexualmente por el sexo opuesto;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXVI. Persona transexual: La identidad de género de la persona, no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas transexuales construyen una identidad independiente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas;

XXVII. Persona travesti: Aquella persona que manifiesta una expresión de género, esta puede ser permanente o temporal, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Puede incluir la modificación o no de su cuerpo;

XXVIII. Personas LGBTTTI+: Grupo integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, Intersexuales o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se auto adscriben a la heteronormatividad o cisonormatividad;

XXIX. Perspectiva de género: Concepción metodológica que consiste en eliminar las causas de opresión por un género, tales como la desigualdad, inequidad o jerarquización de las personas con un enfoque que considere la realidad particular que viven las personas en virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación y, además, contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

XXX. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXXI. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXXII. Sexo: El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres;

XXXIII. Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato, es el sexo que se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas, pero algunas personas no encajan en el binario hombre/mujer;

XXXIV. Sistema binario del género/sexo: Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer;

XXXV. Transfobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas trans;

XXXVI. Transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer; y

XXXVII. Persona Queer: Término general para las personas cuya identidad de género u orientación sexual, no este incluida o trasciende el binario hombre y mujer.

Artículo 5. Son obligaciones del Estado de Tamaulipas, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTTTI+.

Artículo 6. El Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos, deberán asegurar el pleno



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, así como incorporar medidas contra la discriminación para prevenir, corregir y, de ser posible, erradicar que las personas LGBTTTI+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, así como prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Será prioridad adoptar medidas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos para aquellas personas LGBTTTI+ que viven un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales, transgénero, personas con discapacidad, personas adultas mayores entre otras personas LGBTTTI+ pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

Artículo 7. El Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos, deberán velar por la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en las acciones que implementen en el Estado, con base en sus atribuciones:

- I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;
- II. La garantía de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. El principio de no discriminación, por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTTTTI+ desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental; y

IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGBTTTTI+ en todas las fases de adopción de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas dirigidas a personas LGBTTTTI+.

Artículo 8. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos, formularán, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas;

II. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas;

III. Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IV. Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;

V. Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

VI. Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII. Demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 10. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

I. Accesibilidad universal: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Autonomía: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTTTTI+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;

III. Dignidad humana: Expresión del valor intrínseco e inalienable que tiene cada ser humano. Deriva de la condición del ser humano y que no depende de ninguna característica o condición;

IV. Equidad: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción alguna;

V. Complementariedad: Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Igualdad y no discriminación: Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII. Participación: La inserción de las personas LGBTTTI+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;

VIII. Progresividad: Todas las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

IX. No regresividad: Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;

X. Sostenibilidad: Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria; y

XI. Transversalidad: Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI+



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 11. Todas las personas LGBTTTTI+ gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin ninguna distinción y libre de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

Artículo 12. Las personas LGBTTTTI+ tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGBTTTTI+ podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

Artículo 13. Todas las personas tienen derecho a auto adscribirse como personas LGBTTTTI+.

Asimismo, tienen derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 14. Las personas LGBTTTTI+ tienen derecho a participar y ser escuchadas en todo aquello que les afecta, lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán medidas y procedimientos administrativos de cualquier naturaleza para la satisfacción de este principio.

Toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 15. Respecto a los derechos político-electorales, las personas LGBTTTI+ tienen derecho a:

- I. Participar en la vida pública del Estado;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales del Estado, de conformidad con la legislación local electoral vigente;
- III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de Gobierno que les afecten o conciernan directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado de Tamaulipas procurarán consultar e incorporar a las personas LGBTTTI+ bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen; y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras leyes aplicables.

Artículo 16. En la medida de sus atribuciones, es obligación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y del Poder Judicial, los municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos, implementar progresivamente las medidas y acciones necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se autodescriben como personas LGBTTTI+.

CAPÍTULO IV

DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI+



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 17. Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTTI+.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTTTI+, respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

Queda prohibido promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 18. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTTTI+, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;

II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas LGBTTTI+ a su cargo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas LGBTTTTI+;

IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTTTTI+; y

V. Las demás atribuciones que se señalen en el Reglamento y las que le delegue la persona titular del Ejecutivo del Estado en la materia.

Artículo 19. La Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer medidas específicas a favor del bienestar social de las personas LGBTTTTI+ en condiciones de vulnerabilidad; y

II. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la inclusión de las personas LGBTTTTI+ en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 20. Corresponde al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas:

I. La atención a las mujeres de la diversidad sexual, lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, Intersexuales, con una perspectiva de género y diversidad sexual, libre de discriminación;

II. Generar información de casos de mujeres de la diversidad sexual atendidas en los programas y unidades de su competencia; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Participar en la admisión de casos para accesos a programas o acciones de atención y apoyo a mujeres víctimas de violencia.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas:

I. Incluir a las personas LGBTTTTI+ en todos los niveles del Sistema Educativo Local, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas;

II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local; y

III. Proponer a la autoridad educativa federal la incorporación en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad.

Artículo 22. La Secretaría del Trabajo y de Previsión Social del Estado de Tamaulipas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar y fortalecer en la bolsa de trabajo la promoción de empleos y trabajos remuneradores dentro de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que incluya a las personas LGBTTTTI+, promoviendo condiciones de equidad;

II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGBTTTTI+, lo anterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y los requisitos de capacitación previstos para tal efecto en la normatividad de la Secretaría referida; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Promover la perspectiva de género en la constitución y fortalecimiento de empresas sociales y solidarias.

Artículo 23. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda del Estado de Tamaulipas, garantizar:

I. Las acciones afirmativas necesarias, a fin de establecer las mismas condiciones que permitan a las personas LGBTTTTI+ la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella; y

II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas LGBTTTTI+, solas o cabezas de familia.

Artículo 24. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas:

I. Asesorar a madres y padres de hijos e hijas de las familias diversas;

II. Implementar programas de prevención y protección para personas LGBTTTTI+ en la medida de sus atribuciones;

III. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en la atención, protección y certeza jurídica de las personas LGBTTTTI+ víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTTI+, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercer las acciones legales correspondientes; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Brindar, en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas, servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita.

Artículo 25. Corresponde al Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes:

I. Promover igualdad de condiciones para las personas LGBTTTI+ en las convocatorias para la obtención de becas de fomento artístico;

II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura y de la historia de la diversidad sexual y de género;

III. En coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado de Tamaulipas y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género; y

IV. Garantizar el derecho a la libre expresión y procurar el ejercicio del trabajo o proceso creativo de las personas LGBTTT+, promoviendo el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, así como sus formas específicas de organización social. Asimismo, asegurar el acceso efectivo de sus integrantes a la jurisdicción del Estado, protegiendo sus derechos y fomentando su inclusión plena.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas:

I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género en todos los Hospitales y Clínicas del Estado;

III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTTTI+, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos preexposición y post exposición, y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;

IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;

V. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona;

VI. Tomar las medidas necesarias para evitar tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias para el funcionamiento del cuerpo humano, para lo cual el personal médico hará del conocimiento de los padres, madres o tutores, según corresponda, la naturaleza del procedimiento; y

VII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. La atención y protección jurídica de las personas LGBTTTI+ víctimas de cualquier delito;

II. La atención y seguimiento a las quejas y denuncias tramitadas ante esta institución sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTI+ y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido, negligencia, explotación, trata y, en general, cualquier delito que perjudique a las personas LGBTITI+;

III. Canalizar ante la autoridad competente para que mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

IV. Garantizar a las personas LGBTTTI+ la reparación de los daños de acuerdo con los procedimientos establecidos vigentes y de conformidad a las facultades y atribuciones legales contenidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTTTI+; y

VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28. Corresponde al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del de Tamaulipas:

I. Analizar y en su caso impulsar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en favor de las personas LGBTTTI+; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Analizar y destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas; lo anterior de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Artículo 29. Corresponde a los municipios y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas:

I. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTTTI+; y

II. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTTTI+.

Artículo 30. Corresponde al Instituto del Deporte de Tamaulipas:

I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, estableciendo igualdad de condiciones para la participación de las personas LGBTTTI+ del Estado de Tamaulipas;

II. Fomentar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTTTI+ o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTTTTI+;
- IV. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las personas LGBTTTTI+ en el deporte y la actividad física en el Estado de Tamaulipas; y
- V. Capacitar al personal del Instituto del Deporte de Tamaulipas para brindar atención adecuada a personas LGBTTTTI+.

Artículo 31. Corresponde al Instituto de la Juventud de Tamaulipas:

- I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes LGBTTTTI+;
- II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGBTTTTI+ en el Estado de Tamaulipas; y
- III. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, fomentar la participación de la sociedad civil a través de la creación de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

espacios de participación, así como los diversos medios de participación previstos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Los Espacios de Participación se instalarán para tratar temas que emerjan de las acciones de gobierno y sean requeridos para:

I. Colaborar con las instancias implementadoras o áreas responsables de la planeación y programación de los entes obligados para proponer medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que influyan en la solución de un problema público en materia de Diversidad Sexual y Personas LGBTTTI+;

II. Dar seguimiento participativo a los programas, acciones e implementación de políticas públicas; y

III. Colaborar con las instancias implementadoras para formular políticas públicas o iniciativas legislativas que busquen la solución de problemas públicos en materia de diversidad sexual y personas LGBTTTI+.

Artículo 33. Los Espacios de Participación se podrán instalar por acuerdo de la Secretaría de Bienestar Social a petición de:

I. Instituciones o áreas de planeación y evaluación de los entes obligados;

II. Instancias implementadoras;

III. Organizaciones de la Sociedad Civil, e

IV. Instituciones de Educación Superior ubicadas del Estado con experiencia en el tema a tratar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 34. La petición de instalación de un Espacio de Participación deberá dirigirse a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Articulación Social de la Secretaría de Bienestar Social, con las razones que la motivan y el resultado que se espera, para su análisis y remisión.

La Subsecretaría de Derechos humanos y Articulación Social, será la responsable de coordinar los Espacios de Participación hasta la conclusión de su objetivo, por lo que tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Fomentar la convergencia de organizaciones sociales, instituciones de gobierno e Instituciones de Educación Superior ubicados en el Estado que acrediten su experiencia y conocimiento en el tema a tratar;
- II. Garantizar que la participación se realice en condiciones de igualdad, con respeto a la libertad de expresión, la dignidad y libre de todo tipo de violencia;
- III. Informar de los resultados finales de los trabajos;
- IV. Publicar a través de los medios que tenga a su alcance, los resultados de los espacios de participación; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente ley y otras disposiciones legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno del Estado de Tamaulipas, contará con 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Salón de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Auditorio "Juan Macias Castillo", del municipio de Altamira, Tamaulipas, a los un días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA DIVERSIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA SECRETARIA			
DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES VOCAL			
DIP. CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO VOCAL			
DIP. BLANCA AURELIA ANZALDUA NAJERA VOCAL			
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL			
DIP. GERARDO PEÑA FLORES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI+ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Salón de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Auditorio "Juan Macias Castillo", del municipio de Altamira, Tamaulipas, a los un días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA PRESIDENTA		_____	_____
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ SECRETARIO		_____	_____
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL		_____	_____
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL		_____	_____
DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUNTES VOCAL		_____	_____
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ABDO SCHEKAIBÁN ONGAY VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI+ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.